



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-189
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-108, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Lérida.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso reivindicatorio de radicado No. 7300408408900120190027600, por existir una violación al debido proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérida, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto oficio No. CSJTOOP24-726 del 11 de marzo de 2024, requiriéndose a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérida, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0310 de fecha 15 de marzo de 2024, la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérida, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tiene el conocimiento del proceso reivindicatorio de la señora Ingrid Lorena Reyes Fierro, Angie Alexandra Reyes Fierro, Luisa Fernanda Hernández Fierro en contra del señor Jairo Fierro González, proceso de radicado No. 73-408-40-89- 001-2019-00276-00, asegura que ha respetado las garantías constitucionales y procesales para todas las partes involucradas, así como ha garantizado el debido proceso, el derecho a la

contradicción y la defensa de los sujetos procesales, explicó que el proceso fue asumido por el juzgado debido al impedimento de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida, detalla la secuencia de eventos durante el proceso, incluyendo audiencias, pruebas practicadas, y la sentencia que tuvo lugar el 02 de marzo de 2020 en la audiencia de juzgamiento, la cual declaró la acción reivindicatoria a favor de los demandantes.

Señala que a pesar de la sentencia ejecutoriada y la entrega del predio por parte del demandado, el Dr. Asdrúbal Laverde abogado del demandado continúa presentando solicitudes de aclaración, nulidades y otros recursos, resaltando que las solicitudes han sido atendidas y resueltas por el juzgado, pero el abogado persiste en presentar nuevos recursos, lo que ha generado dilaciones injustificadas en el proceso y congestión judicial. por otra parte indica, que aún no ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de queja presentado el 6 de marzo de 2024, contra la decisión tomada el 29 de febrero de 2024 por medio del cual resolvió la solicitud de aclaración y complementación del proveído del 26 de mayo de 2023, así como la nulidad invocada.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Lérida, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso reivindicatorio de radicación No. 73408-40-89-001-2019-00276-00, donde el doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO es apoderado de la parte demandada.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad en el proceso reivindicatorio, por cuanto considera que la jueza vulneró el derecho al debido proceso.

Por su parte, la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Lérida, informó: **i)** que efectivamente conoce del proceso reivindicatorio, que sus actuaciones han sido bajo el respeto a garantías constitucionales y procesales, **ii)** Detalló la secuencia de eventos del caso, incluyendo la sentencia del 02 de marzo de 2020 a favor de los demandantes, pero que a pesar de la sentencia ejecutoriada, el abogado del demandado doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO ha presentado múltiples solicitudes de aclaración y nulidades, generando dilaciones injustificadas en el proceso, **iii)** Sostuvo que no ha emitido un pronunciamiento sobre un recurso de queja presentado en marzo de 2024 contra una decisión de febrero de 2024, la cual está siendo impugnada mediante varios recursos dirigidos a otras autoridades judiciales, como se observa, la funcionaria judicial requerida, explicó cronológicamente cada una de las actuaciones adelantadas en el proceso, y declaró al detalle las circunstancias por la cuales se ha extendido en el tiempo el conocimiento del proceso.

Así las cosas, advierte este Despacho, que una vez observado el informe presentado por las partes, es claro que el apoderado de la parte demandada doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, interpuso recurso el pasado 07 de marzo de los corrientes, frente a la decisión de fecha 29 de febrero por medio de la cual decidió la solicitud de aclaración, complementación del proveído del 26 de mayo de 2023 y la nulidad invocada. En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa mora judicial objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, esto en consideración a que revisado el expediente la queja interpuesta fue presentada los primeros días del mes de marzo de 2024, se observa, de igual manera que el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada desde el año 2020 y las ordenes emitidas en la sentencia ya fueron cumplidas, y las actuaciones presentadas por el apoderado son actuaciones reiterativas y posteriores al trámite judicial.

Ahora bien, analizando el contenido del escrito petitorio se observa que el quejoso además de dirigir el escrito a esta corporación también lo remite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérida, al Presidente de la República de Colombia, al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora General de la Nación, solicitando además de la vigilancia judicial administrativa, la revocatoria de la providencia de fecha 29 de febrero de 2024 y en su lugar proceder a su aclaración, pedimento que escapa a toda posibilidad en sede de Vigilancia Judicial Administrativa; pues son aspectos estrictamente procesales cuya resolución requiere decisiones de carácter jurisdiccional que no son del resorte de la vigilancia.

En consecuencia, este despacho indica al quejoso, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no está diseñado para analizar o discutir o ingerir, en el contenido de las providencias judiciales que se dictan al interior del litigio, la naturaleza de la misma recae únicamente en el impulso procesal y en la buena marcha del proceso (términos judiciales) y no en el fondo de las decisiones que en el proceso se hayan proferido, ahora bien de lo indicado por la titular del despacho, donde manifiesta que en diferentes oportunidades el apoderado ha interpuesto recurso muchas veces improcedentes, se hace necesario, igualmente poner de presente al quejoso que se abstenga de interponer acciones evidentemente improcedentes e impertinentes, con la finalidad de entorpecer el proceso y retrasar las ordenes emitidas por el Despacho de conocimiento, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por el incumplimiento del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARÍA RUTH SOLARTE REINA, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Lérida, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado